



# Junta Nacional de Justicia

**Resolución N.º 116-2024-PLENO-JNJ**

**P.D. N.º 019-2023-JNJ**

**San Isidro, 15 de julio de 2024**

## **VISTOS:**

El procedimiento disciplinario abreviado seguido a los señores Walter Linares Saldaña, Carlos Humberto Chirinos Cumpa y Julio Cesar Mollo Navarro, por sus actuaciones como jueces superiores integrantes de la Sala Civil del Callao de la Corte Superior de Justicia del Callao; así como la ponencia del señor Miembro de la Junta Nacional de Justicia Antonio de la Haza Barrantes; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES.**

#### **Descripción de los hechos que sustentan los cargos imputados.**

1. La Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA del Poder Judicial, mediante la Resolución N.º 141-2018-J-OCMA-PJ<sup>1</sup> del 13 de julio de 2018, dispuso que se realice una visita judicial extraordinaria, entre otras, a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.
2. El 28 de agosto de 2018 la Oficina de Control de la Magistratura emitió la Resolución N.º 01<sup>2</sup>, que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Walter Linares Saldaña, Carlos Humberto Chirinos Cumpa y Julio César Mollo Navarro, por sus desempeños como jueces integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.
3. A través de la Resolución N.º 45<sup>3</sup> del 24 de agosto de 2020, el magistrado instructor de la Unidad de Prevención Especial de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propuso a la Jefatura de la Unidad de Prevención Especial se imponga la medida disciplinaria de destitución a los señores Walter Linares Saldaña, Carlos Humberto Chirinos Cumpa y Julio César Mollo Navarro.
4. Mediante la Resolución N.º 64<sup>4</sup> del 26 de abril de 2021, la Jefatura de la Unidad de Prevención Especial de la Oficina de Control de la Magistratura, propone a la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura la destitución de los señores Walter Linares Saldaña, Carlos Humberto Chirinos Cumpa y Julio César Mollo Navarro.
5. Mediante la Resolución N.º 36<sup>5</sup> del 08 de abril de 2022, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura dispuso, entre otras cuestiones, acumular la investigación

<sup>1</sup> Folios 02 a 04 Tomo I Expediente OCMA

<sup>2</sup> Folios 459-482 Tomo II Expediente OCMA

<sup>3</sup> Folios 2336-2443 Tomo IX Expediente OCMA

<sup>4</sup> Folios 3366-3454, Tomo XII al Tomo XIII Expediente OCMA

<sup>5</sup> Folios 5938-5969 Tomo XXV Expediente OCMA



## Junta Nacional de Justicia

N.º 2869-2018-Callao en el extremo referido a los señores Walter Linares Saldaña, Carlos Humberto Chirinos Cumpa y Julio Cesar Mollo Navarro, a la Visita Extraordinaria N.º 1802-2018-Callao, a efectos de emitir un pronunciamiento conjunto en relación a su actuación en el expediente judicial N.º 225-1990.

6. La Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial emitió la Resolución N.º 75<sup>6</sup> del 22 de julio de 2022, mediante la cual propuso se imponga la medida disciplinaria de destitución contra:

- Julio César Mollo Navarro, por su actuación como juez superior integrante de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, por los cargos B, D y E correspondientes al expediente Visita Extraordinaria N.º 1802-2018-Callao, y el cargo imputado en el expediente Investigación Definitiva 2869-2018-Callao.
- Walter Linares Saldaña, por su actuación como juez superior integrante de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, por el cargo B de la Visita Extraordinaria N.º 1802-2018-Callao, y el cargo imputado en la Investigación Definitiva N.º 2869-2018-Callao.
- Carlos Humberto Chirinos Cumpa, por su actuación como juez superior integrante de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, por el cargo B de la Visita Extraordinaria N.º 1802-2018-Callao, y el cargo de la Investigación Definitiva N.º 2869-2018-Callao.

7. A través del oficio N.º 000046-2023-P-PJ<sup>7</sup> del 26 de enero de 2023, la Presidencia del Poder Judicial remitió a la Junta Nacional de Justicia el expediente N.º 1802-2018-Callao que contiene la Resolución N.º 75, en la que se propone la destitución de los señores Walter Linares Saldaña, Carlos Humberto Chirinos Cumpa y Julio César Mollo Navarro, por sus actuaciones como jueces superiores integrantes de la Sala Civil del Callao de la Corte Superior de Justicia del Callao.

## II. CARGOS IMPUTADOS.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, por Resolución N.º 619-2023-JNJ del 19 de julio de 2023, la Junta Nacional de Justicia, abrió procedimiento disciplinario abreviado a los señores Walter Linares Saldaña, Carlos Humberto Chirinos Cumpa y Julio César Mollo Navarro, por sus actuaciones como jueces superiores integrantes de la Sala Civil del Callao de la Corte Superior de Justicia del Callao.

### ➤ En relación a la visita extraordinaria N.º 1802-2018-CALLAO.

- A. Se atribuye al señor **Julio César Mollo Navarro**, en su actuación como juez superior integrante de la Sala Civil del Callao de la Corte Superior de Justicia del Callao (Cargo D. del expediente de la OCMA):

<sup>6</sup> Folios 6526 – 6596 Tomo XXVIII Expediente OCMA

<sup>7</sup> Folios 7005 Tomo JNJ



## Junta Nacional de Justicia

Retardo grave y reiterado de hasta más de un (01) año, entre las fechas de la resolución impugnada y de la absolución del grado, en los procesos judiciales signados como los expedientes N.º 0108-2011-38-0701-JR-CI-03, N.º 3536-2014-0-0701-JR-CI-06 y N.º 01646-2013-59-0701-JR-CI-06; y de hasta más de dos (02) años en cuanto a los expedientes N.º 02580-2003-0-0701-JR-CI-06 y N.º 01872-2013-0-0701-JR-CI-05; frente a lo cual no habría adoptado las medidas correctivas dentro de la gestión del despacho jurisdiccional y las disciplinarias en cada caso, pese a que dicha dilación afectaría el principio del debido proceso, en su dimensión de Celeridad Procesal, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política, concordante con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; infringiendo el deber previsto en el numeral 6 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, modificado por el artículo 5 de la Ley N.º 29574; con lo cual habría incurrido en la responsabilidad prevista como falta grave en el numeral 19 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial, incorporado por el artículo 5 de la Ley N.º 29574, sancionada según el numeral 2 del artículo 51 de la acotada Ley de la Carrera Judicial<sup>8</sup>.

- B.** Asimismo, se imputa a **Julio César Mollo Navarro**, en su actuación como juez superior integrante de la Sala Civil del Callao de la Corte Superior de Justicia del Callao (Cargo E. del expediente de la OCMA):

Retardo grave de casi dos (02) años en la tramitación del expediente N.º 0336-2013-0-0701-JR-FC-02, transcurrido desde la fecha de la resolución impugnada y la absolución del grado, frente a lo cual no habría adoptado las medidas correctivas dentro de la gestión del despacho jurisdiccional; pese a que dicha dilación afectaría el principio del debido proceso, en su dimensión de celeridad procesal, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política, concordante con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; infringiendo el deber previsto en el numeral 6 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, modificado por el artículo 5 de la Ley N.º 29574; con lo cual habría incurrido en la responsabilidad prevista como falta grave en el numeral 19 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial, modificado por el artículo 5 de la Ley N.º 29574, y sancionada según el numeral 2 del artículo 51 de la Ley de Carrera Judicial.

---

<sup>8</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

**Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

**Principios procesales en la administración de justicia.**

Artículo 6.- Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, intermediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable.

**Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277**

**Artículo 34.- Deberes**

Son deberes de los jueces:

6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal. En caso de incurrir en retardo respecto a los plazos legales, deben informar a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) las razones que las motivaron, bajo responsabilidad disciplinaria.

**Artículo 47.- Faltas graves**

**Son faltas graves:**

19. Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 34.



## Junta Nacional de Justicia

- C. Por otro lado, se atribuye a los señores **Walter Linares Saldaña, Carlos Humberto Chirinos Cumpa y Julio César Mollo Navarro**, en sus actuaciones como jueces superiores integrantes de la Sala Mixta de Vacaciones del Callao (Cargo B. del expediente de la OCMA):

Haber tramitado el cuaderno de apelación, sin efecto suspensivo, N.º 00225-1990-42-0701-JR-CI-06, sobre Acción de Amparo, seguido por la Federación Nacional de Trabajadores Marítimos Portuarios contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas y otra, con un interés y celeridad inusuales, y sin ser competentes por razón de la materia, por lo cual habrían contravenido el principio del debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política, en lo referido a los principios de independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, así como la igualdad de trato ante la Ley a que se contrae el inciso 2 del artículo 2 de la citada norma constitucional, además de lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Ética del Poder Judicial, que precisa: “El juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de (...), imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas”, concordante con el artículo 3 del mismo cuerpo normativo, que prevé: “(...) El juez debe evitar la incorrección, exteriorizando probidad en todos sus actos (...)”; infringiendo sus deberes previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277, con lo que habrían incurrido en las causales de responsabilidad previstas como faltas muy graves en los numerales 12 y 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> **Constitución Política del Perú**  
**Capítulo I Derechos fundamentales de la persona**

**Artículo 2. Toda persona tiene derecho:**

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

**Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

**Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277**

**Artículo 34.- Deberes**

Son deberes de los jueces:

1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.
2. No dejar de impartir justicia por vacío o deficiencia de la ley.

**Código de Ética del Poder Judicial del Perú**

**Artículo 2.-** El juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas. La práctica transparente de estos valores contribuirá a la conservación y fortalecimiento de un Poder Judicial autónomo e independiente y se constituirá en garantía del Estado de Derecho y de la justicia en nuestra sociedad.

**Artículo 3.-** El juez debe actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo al Derecho, de modo que inspire confianza pública en el Poder Judicial. El juez debe evitar la incorrección, exteriorizando probidad en todos sus actos. En la vida social, el Juez debe comportarse con dignidad, moderación y sensibilidad respecto a los hechos de interés general. En el desempeño de sus funciones, el Juez debe inspirarse en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, integridad y decencia.

**Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277**

Artículo 48.- Son faltas muy graves:

(...)

12. incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.
13. (...) Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.



## Junta Nacional de Justicia

➤ **En relación a la investigación definitiva N.º 2869-2018-CALLAO.**

- D. Se imputa a los señores **Walter Linares Saldaña, Carlos Humberto Chirinos Cumpa y Julio César Mollo Navarro**, en sus actuaciones como jueces superiores supernumerarios adscritos a la Sala Mixta de Emergencia:

Haber coordinado y concertado con el magistrado Walter Benigno Ríos Montalvo, expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la tramitación preferencial y exclusiva que se iba a otorgar al expediente judicial N.º 225-1990-42, a cambio de ser ratificados a los cargos que venían ocupando o “el equivalente a un viaje a Rusia o algo más”; conducta con la que habrían contravenido lo dispuesto en el Código de Ética del Poder Judicial, que en su artículo 2, que precisa: “El juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de (...), imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas”, concordante con el artículo 3 del mismo cuerpo normativo que prevé: “(...) El juez debe evitar la incorrección, exteriorizando probidad en todos sus actos (...)”; infringiendo los deberes previstos en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial e incurriendo en la falta muy grave tipificada en los numerales 12 y 13 del artículo 48 de dicha Ley.

### III. DESCARGOS DE LOS MAGISTRADOS INVESTIGADOS.

➤ **Descargos del señor Julio César Mollo Navarro:**

9. En el trámite del procedimiento seguido ante la Junta Nacional de Justicia (JNJ), el investigado mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2023 formuló las siguientes excepciones:
- Excepción de Ne bis in ídem respecto del cargo B, de la Visita Extraordinaria N.º 1802-2018-Callao.
  - Excepción de prescripción sobre todos los Cargos B, D y E de la Visita Extraordinaria N.º 1802-2018-Callao.
  - Excepción de prescripción respecto del único cargo de la Investigación Definitiva N.º 2869-2018-Callao.
10. Sobre la **excepción de Ne bis in ídem del Cargo B**, el investigado sostiene que debe ser atendida en razón a que en el **expediente Visita Extraordinaria N.º 1802-2018-Callao** se le atribuye la tramitación del cuaderno de apelación sin efecto suspensivo del expediente N.º 00225-1990-42-0701-06 con celeridad e interés inusual, y en la investigación definitiva N.º 2869-2018-Callao, se le imputa haber coordinado y concertado con el magistrado Walter Benigno Ríos Montalvo, la tramitación preferencial del expediente N.º 00225-1990-42 a cambio de ser ratificado en los cargos que venía ocupando, por lo que sostiene que se le imputan dos cargos sobre los mismos hechos, debido a ello pide se archive el presente caso.
11. Sobre la **excepción de prescripción con relación a los Cargos B, D y E** correspondientes al expediente **Visita Extraordinaria N.º 1802-2018-Callao**, sostiene que en dicho expediente se instauró la acción disciplinaria en su contra en agosto de



## Junta Nacional de Justicia

2018 y a la fecha ya han transcurrido 4 años, por lo que ha operado la prescripción del procedimiento disciplinario.

12. Sobre la **excepción de prescripción con relación al único cargo** correspondiente al expediente **Investigación Definitiva N.º 2869-2018-Callao**, el investigado sostiene que fue notificado el 16 de noviembre de 2020 con el cargo imputado. Sin embargo, mantuvo su cargo como juez hasta el 02 de marzo de 2018, fecha hasta la cual podría haber incurrido en el cargo imputado, y la acción contralora se verificó el 01 de marzo de 2020, esto fue meses antes de la notificación de imputación de cargos, es por ello que pide la prescripción del caso.
13. El investigado Mollo Navarro presentó descargos<sup>10</sup> ante la JNJ el 18 de agosto de 2022, sobre los cargos D y E del expediente Visita Extraordinaria N.º 1802-2018-Callao, en los términos que se indica a continuación, no habiendo presentado descargos respecto al único cargo de la Investigación Definitiva N.º 2869-2018-Callao:

### **Sobre el cargo D:**

- Indica que este cargo consiste en la conducta omisiva grave que afectó a la celeridad procesal y el debido proceso en los casos descritos de folios 14 a 16 de la resolución N.º 01, advirtiéndose retardo grave y reiterado de más de 01 año y medio, habiendo transcurrido más de 02 años y más de 03 años entre las fechas de la resolución impugnada y la absolución del grado, según se detalla en el folio 16, frente a lo cual no se habría adoptado medidas correctivas.
- El investigado agrega que por la resolución administrativa de Presidencia N.º 76-2017-P-CSjCI/PJ, fue designado juez superior supernumerario de la Sala Civil Permanente de Callao, desempeñándose como tercer vocal desde el 01 de febrero hasta junio 2017, por lo que indica que no es responsable del retardo grave y reiterado de las causas imputadas.

### **Sobre el cargo E:**

- Indica que la imputación del cargo en mención consiste en la conducta omisiva grave de denuncia ante el Órgano de Gobierno y Control frente a la afectación sistemática al debido proceso en su dimensión de celeridad procesal, sosteniendo que en los casos descritos en el folio 16 de la Resolución N.º 1, se advertía un retardo grave de más de 02 años en el expediente N.º 0490-2014, y de más de 04 años en el expediente N.º 0336-2013, entre la fecha de la resolución impugnada y la absolución del grado, pues no se habrían adoptado las medidas correctivas dentro de la gestión del despacho jurisdiccional y disciplinario.
- Frente a ello, el investigado indica que por resolución administrativa de Presidencia N.º 76-2017-P-CSjCI/PJ, fue designado como juez superior supernumerario de la Sala Civil Permanente de Callao, desempeñándose como tercer vocal desde el 01 de febrero a junio de 2017, por lo que indica no ser responsable del retardo grave y reiterado de las causas en mención.

---

<sup>10</sup> Folio 7078 a 7080, Expediente JNJ.



## Junta Nacional de Justicia

### ➤ Descargos del señor Walter Linares Saldaña:

14. El investigado Linares Saldaña presentó su descargo<sup>11</sup> el 05 de setiembre de 2023, refiriendo lo siguiente:
- Fue designado desde el 23 al 27 de febrero del 2018 en la Sala Vacacional de Emergencia, en reemplazo de la magistrada Yoni Angulo Cornejo quien se encontraba con descanso médico.
  - Sobre el cuaderno de apelación indica que este provenía de un proceso de amparo por lo que podía tramitarse durante las vacaciones.
  - Que, la declaración de la relatora Haydee Donaire, ha sido usada como prueba de cargo. Sin embargo, esta deviene en falsa cuando menciona que el expediente no se podía tramitar en vacaciones o que no era urgente; además advierte que existen contradicciones en lo declarado por la citada relatora en cuanto al tema de reparto de expedientes.
  - Que, el 23 de febrero de 2018 se dispuso poner los autos a despacho para resolver de acuerdo al proveído de la relatora Haydee Donaire y que la quincena de marzo de 2018, Mollo Navarro expuso su ponencia, y para que el 06 de abril de 2018 su persona se adhiriera a dicha ponencia. Por dichas razones sostiene que no existe celeridad inusual.
  - Qué, suplió por licencia médica a la magistrada Yoni Angulo desde el 23 al 27 y, que el viernes 23, lunes 26 y martes 27, fueron los únicos días hábiles que estuvo en la Sala de Vacaciones, por lo que indica que no se le puede atribuir la celeridad de tramitar expedientes durante esos 03 días.
  - Que, la interceptación telefónica que se le realizó en una conversación con Ríos Montalvo no contiene indicios de acciones indebidas ni coordinaciones para tramitar con celeridad ya que esta fue para indicarle que habían quejas de las partes procesales en el caso Femapor y, como él había sido presidente de la Sala Vacacional, tenía que resolver el impase entre la relatora Haydee Donaire y Mollo Navarro.
  - Que, Mollo Navarro y Chirinos Cumpa tenían conocimiento respecto al expediente N.º 225-1990-43 del caso Femapor, porque el 23 de febrero la relatora Haydee Donaire había dispuesto dejar los autos en despacho.
  - Que, integró el colegiado desde el 23 al 27 de febrero de 2018, pero fue informado de tal designación recién el día 26 de febrero al mediodía a través de la servidora Natalia Campomanes.
  - Que, el día 27 de febrero Chirinos Cumpa y Mollo Navarro le comentaron que se habían sorteado expedientes y habían sido repartidos entre ellos y Yoni Angulo, por lo que ninguno le correspondió a él.

---

<sup>11</sup> Folio 7092 a 7097, Expediente JNJ



## Junta Nacional de Justicia

- Que, el día 28 de febrero de 2018 el investigado Mollo Navarro le indicó que el caso Femapor había sido ingresado el día de su designación, es decir el 23 de febrero de 2018 por lo que le informó que el caso se encontraba pendiente de resolver. Al respecto, refiere que debatieron sobre el expediente en la quincena de marzo, y que en la primera semana de abril de 2018 devolvió el expediente.
  - Que, la resolución administrativa N.º 340-2017-CE-PJ facultaba a la mencionada sala a conocer de determinados procesos de amparo sin especificar o restringir el trámite de incidentes, ejecuciones de sentencias, apelaciones con o sin efecto suspensivo. Asimismo, menciona que esta resolución a la fecha no ha sido cuestionada o anulada por el órgano jurisdiccional de igual competencia o algún superior.
  - Que, la tramitación del caso Femapor fue realizada durante un período en el que ya no estaba adscrito a la Sala Superior. No obstante, al encontrarse abocado al caso, estaba en la obligación de emitir pronunciamiento. Afirma que podía resolver el asunto incluso después de concluir su designación pero solo en relación al expediente en mención ya que era competente para ello.
  - Que, en relación al expediente Visita Extraordinaria N.º 1802-2018-Callao, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución N.º 75, al no haber podido realizar su informe oral porque no se le remitió los links correspondientes para acceder a la plataforma, y aunque solicitó nueva fecha para la vista de la causa, no recibió respuesta del órgano contralor de OCMA.
- 15.** El investigado Linares Saldaña presentó escrito<sup>12</sup> de fecha 04 de octubre de 2023, en el que expone que no se ha resuelto el pedido de nulidad parcial de la Resolución N.º 75 presentada por mesa de partes virtual de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por lo que solicita se emita un pronunciamiento al respecto o en todo caso se deje sin efecto todo lo actuado, y se devuelvan los autos a la instancia y momento en que se solicitó retrotraer el estado en que no se atendió la petición a fin de que el Órgano Desconcentrado del Poder Judicial resuelva el pedido de ley, de no ser así, sostiene se estaría vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- **Descargos del señor Carlos Humberto Chirinos Cumpa.**
- 16.** La Dirección de Procedimientos Disciplinarios a través del oficio N.º 005693-2023-DPD/JNJ<sup>13</sup> del 11 de octubre de 2023 hizo de conocimiento del miembro instructor la solicitud del investigado de la designación de un abogado defensor público que revise el expediente y absuelva los cargos. Sin embargo, pese a haber sido debidamente notificado el 03 de agosto de 2023 con la Resolución N.º 619-2023-JNJ no presentó descargos.

En la diligencia de declaración por videoconferencia del señor Chirinos Cumpa, llevada a cabo el 31 de octubre de 2023, el mismo hizo uso de su derecho a guardar silencio, diligencia en la que también estuvo presente la abogada defensora pública apersonada para ejercer su defensa.

---

<sup>12</sup> Folios 7132 a 7141, Expediente JNJ

<sup>13</sup> Folios 7156, Expediente JNJ





## Junta Nacional de Justicia

### IV. PRINCIPALES MEDIOS DE PRUEBA.

17. Los principales medios de prueba presentados son los siguientes:

- Resolución N.º 141-2018-J-OCMA-PJ de fecha 13 de julio de 2018, que dispone se realice visita judicial extraordinaria a los órganos pertinentes de la Corte Superior de Justicia del Callao.
- Los tomos remitidos por la OCMA del Poder Judicial en los que constan las actuaciones que sustentan la propuesta de destitución correspondiente al expediente Visita Extraordinaria N.º 1802-2018-Callao (acumulado con la Investigación Definitiva N.º 2869-2018-Callao).

### V. DECLARACIÓN DE LOS INVESTIGADOS.

18. En estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, se señaló fecha y hora para la declaración virtual de los investigados ante el miembro instructor, según se indica a continuación:

➤ **Declaración del señor Walter Linares Saldaña:**

19. Se realizó el 26 de setiembre de 2023<sup>14</sup>, en la cual el investigado manifestó lo siguiente:

- Integró la Sala Mixta de Vacaciones de la Sala Civil del Callao del 23 al 27 de febrero de 2018, conforme a su designación. Sin embargo, le comunicaron tal designación el 26 de febrero de 2018 debido a que excepcionalmente la señora Yony Angulo, a quien reemplazó, recién presentó ese día a primera hora su descanso médico desde el día 23 hasta el 27, por lo que se regularizó desde el 23 de febrero tal designación por disposición superior.
- Indica que con anterioridad a su incorporación a la sala vacacional no tenía conocimiento del expediente N.º 225-1990, habiéndole dado cuenta la Relatora del referido expediente el día 26 de febrero.
- Refiere que el expediente N.º 225-1990 de Amparo estaba en ejecución de sentencia y que le pareció que correspondía atender dicha causa porque la norma no era excluyente. A la pregunta en el sentido que, si no le llamó la atención que la cuantía del caso correspondía a 242 millones 601 mil dólares, refirió que al día siguiente que le dieron cuenta del expediente el magistrado Mollo Navarro le habló del caso, señalando que era un amparo y que no se está respondiendo sobre el fondo, solamente respecto a beneficios laborales de trabajadores. Indica que la primera semana de marzo vieron la ponencia del magistrado Mollo cuando su persona ya había dejado de integrar la sala porque el proceso, al cual ya se había avocado, había quedado pendiente y que incluso tenía que suscribir la resolución. Ello debido a que la señora Yoni Angulo, como presidenta de la sala no iba a firmar porque no se había avocado a esa causa.

---

<sup>14</sup> Conforme a la constancia del expediente JNJ, de folio 7121



## Junta Nacional de Justicia

- Indica que le pareció adecuado darle prioridad al expediente N.º 225-1990 porque se refería a derechos laborales pensionarios, además que ya se habían repartido expedientes o votado las materias.
- A la pregunta en el sentido que de los siete expedientes repartidos el 02 de marzo de 2018 fueron devueltos sin resolver todos, salvo el expediente N.º 225-1990, el investigado señaló que no tuvo conocimiento sobre los otros expedientes porque la Relatoría nunca lo puso en conocimiento.
- Señala que de las conversaciones transcritas no se escucha algo en el sentido que su persona haya aceptado algún trato, aunque reconoce que se oye al señor Chirinos Cumpa conversando con el señor Mollo que dice: sí Linares lo tiene se demora mucho, ya pues llámalo al presidente para que - utiliza un término - lo “afloje”, pero que no se escucha nada respecto a su persona en el sentido que haya aceptado.

### ➤ **Declaración del señor Julio César Mollo Navarro.**

20. Habiéndose programado para el 26 de setiembre de 2023 la realización de la diligencia de declaración del investigado Julio César Mollo Navarro, este presentó un escrito solicitando que se señale nueva fecha, por lo que se fijó nueva fecha para el 05 de octubre de 2023<sup>15</sup>. No obstante, en la fecha indicada el investigado no se hizo presente en la plataforma digital de diligencias, habiéndose dejado constancia en el expediente de su inasistencia<sup>16</sup>.

### ➤ **Declaración del señor Carlos Humberto Chirinos Cumpa.**

21. Habiéndose programado para el 17 de octubre de 2023, y pese a contarse con la presencia de los intervinientes en la hora programada, no se pudo realizar la diligencia de declaración virtual por motivos de fuerza mayor, habiéndose reprogramado la misma para el 31 de octubre de 2023, siendo que en la fecha señalada el investigado Carlos Humberto Chirinos Cumpa comunicó que ejercería su derecho a guardar silencio, no habiendo respondido a ninguna pregunta<sup>17</sup>.

## VI. INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN.

22. Mediante Informe N.º 020-2023-AAVR-JNJ INSTRUCCION<sup>18</sup>, del 04 de marzo de 2024, el miembro instructor propuso con respecto a los cargos imputados por Resolución N.º 619-2023-JNJ, se dé por culminado el procedimiento disciplinario abreviado y, entre otras cuestiones que, respecto al investigado Julio César Mollo Navarro, por los cargos D y E del expediente OCMA, correspondería sancionarlo por la falta grave establecida en el numeral 19 del artículo 47, incorporado por el artículo 5 de la Ley N.º 29574, de la Ley de Carrera Judicial, responsabilidad que debe subsumirse en la sanción más grave. Y, respecto a los tres investigados propuso que se acepte el pedido de destitución formulado por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, se les imponga por el cargo imputado en el Expediente N.º 2869-2018-Callao, acumulado al cargo B correspondiente al Expediente N.º 1802-2018-Callao, la sanción de Destitución, por sus actuaciones como jueces superiores integrantes de la Sala Civil del Callao de la Corte Superior de Justicia del Callao, al haberse configurado las faltas muy

<sup>15</sup> Conforme al decreto que figura en el expediente JNJ, a folio 7122

<sup>16</sup> Expediente JNJ folio 7143

<sup>17</sup> Conforme a la constancia que figura en el expediente JNJ, a folio 7179

<sup>18</sup> De folios 7209 a 7257, Expediente JNJ



## Junta Nacional de Justicia

graves reguladas en los numerales 12 y 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial.

### VII. DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN.

#### ➤ Descargos al informe final de instrucción de parte de Walter Linares Saldaña.

23. Mediante escrito<sup>19</sup> de fecha 01 de abril de 2024, el investigado Walter Linares Saldaña presentó descargos al informe final de instrucción, señalando lo siguiente:

- La relatora de la Sala Vacacional fue quien firmó el proveído del 23 de febrero de 2018, que disponía que pasen los autos a despacho para resolver.
- No ha existido celeridad inusual toda vez que el 23 de febrero de 2018 se dispuso los autos para resolver, el 23 de marzo de 2018 el señor Mollo Navarro expuso su ponencia y el 06 de abril de 2018 su persona se adhirió a dicha ponencia.
- En los audios referidos a la Carpeta Fiscal N.º 645-2019 no existe alguno de su persona en el sentido que hubiera concertado y coordinado con el ex magistrado Ríos Montalvo y otros investigados para favorecer el caso FEMAPOR.
- Respecto al hecho imputado en el informe final de instrucción, en el sentido que habría habido una situación irregular en su designación en la Sala Vacacional de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, debido a que, habiendo sido designado del 23 al 27 de febrero de 2018, recién se le informó el 26 de febrero, siendo que por ese caso se le abrió el PD N.º 139-2020-JNJ en el cual fue absuelto con Resolución N.º 113-2022-PLENO-JNJ.
- Señala que el artículo 149 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial autoriza y faculta la emisión de votos por obligatoriedad a pesar de no estar ejerciendo funciones en determinado despacho respecto de todas las causas en cuya vista hubieran intervenido.

24. Cabe mencionar que los investigados Julio César Mollo Navarro y Carlos Humberto Chirinos Cumpa no presentaron descargos al informe final de instrucción.

### VIII. INFORME ORAL DE LOS INVESTIGADOS.

#### ➤ De Julio César Mollo Navarro y Carlos Humberto Chirinos Cumpa.

25. Conforme a lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, la audiencia de informe oral virtual se realizó el 03 de abril de 2024 ante la Junta Nacional de Justicia, y el 28 de mayo de 2024, ante el doctor Antonio de la Haza Barrantes, respecto al investigado Julio César Mollo Navarro<sup>20</sup>. Respecto al investigado Carlos Humberto Chirinos Cumpa esta se realizó el 07 de mayo de 2024<sup>21</sup> ante la Junta Nacional de Justicia. Los referidos investigados no se hicieron presentes a las mismas, como se aprecia de las constancias respectivas que obran en el expediente.

<sup>19</sup> Folios 7303 a 7305 del expediente JNJ

<sup>20</sup> Expediente JNJ folios 7314 y 7390.

<sup>21</sup> Expediente JNJ folios 7360.



## Junta Nacional de Justicia

### ➤ De Walter Linares Saldaña.

26. Con relación al investigado Walter Linares Saldaña, la audiencia de informe oral virtual se realizó el 23 de abril de 2024 ante la Junta Nacional de Justicia, y el 28 de mayo de 2024 ante la doctora Imelda Julia Tumialán Pinto<sup>22</sup>, en las cuales reiteró los argumentos de defensa presentados en sus descargos en etapa de instrucción y contra el Informe Final de Instrucción N.º 020-2023-AAVR-JNJ.

### IX. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

27. Mediante la Resolución N.º 653-2024-JNJ<sup>23</sup> del 25 de abril de 2024 la JNJ dispuso ampliar excepcionalmente por tres meses el plazo para resolver el presente procedimiento disciplinario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 259 numeral 1) del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS<sup>24</sup> concordante con el artículo 15 literal d) del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.

### X. ANÁLISIS.

#### ➤ ANÁLISIS RESPECTO A LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS POR EL SEÑOR JULIO CÉSAR MOLLO NAVARRO.

**De la excepción de Ne bis in ídem correspondiente al cargo B) de la Visita Extraordinaria N.º 1802-2018-Callao, del expediente OCMA.**

28. El investigado Julio César Mollo Navarro formuló la excepción de Ne bis in ídem en relación al cargo B del expediente OCMA, referido a la visita extraordinaria N.º 1802-2018-Callao. Así, se analiza si existe o no la triple identidad entre la visita extraordinaria N.º 1802-2018-Callao y la Investigación Definitiva N.º 2869-2018-Callao. Al respecto, el artículo 248, numeral 11, del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>25</sup> garantiza que no se imponga doble sanción administrativa por los mismos hechos siempre y cuando de la evaluación respectiva se aprecie la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

<sup>22</sup> Expediente JNJ folios 7334 y 7392

<sup>23</sup> Expediente JNJ folios 7336 a 7339

<sup>24</sup> TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N.º 004-2019-JUS  
**Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

<sup>25</sup> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...).

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.



## Junta Nacional de Justicia

29. Mediante la Resolución N.º 36 de fecha 08 de abril de 2022, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA del Poder Judicial dispuso acumular la Investigación N.º 2869-2018-Callao a la Visita Extraordinaria N.º 1802-2018-Callao, en lo referido a los señores Walter Linares Saldaña, Carlos Humberto Chirinos Cumpa y Julio César Mollo Navarro para efectos de emitir un pronunciamiento conjunto sobre su actuación en el expediente judicial N.º 225-1990.
30. Por lo expuesto, no es posible amparar la invocación del Ne Bis in Ídem, puesto que la acumulación de la citada investigación a la Visita Extraordinaria se dispuso para que haya un pronunciamiento en conjunto sobre la actuación en el expediente judicial N.º 225-1990. Asimismo, el hecho que se imputa como cargo B) en la Visita Extraordinaria, expediente OCMA; así como el que se imputa en la Investigación N.º 2869-2018-Callao, son distintos, ya que, en el cargo B de la visita extraordinaria, se imputa el hecho de haber tramitado dicho expediente con un interés y celeridad inusual y; en la Investigación N.º 2869-2018-Callao, el haber coordinado y concertado con el magistrado Walter Ríos Montalvo, la tramitación preferencial y exclusiva que se le iba a otorgar a dicho expediente a cambio de ser ratificado en el cargo que venía ocupando o el equivalente a un viaje a Rusia o algo más, circunstancias por las que no se configuran los presupuestos del Ne bis in ídem invocado. En tal sentido, la excepción de Ne bis in ídem debe declararse infundada.

### **De la excepción de prescripción de los cargos B, D y E, del expediente OCMA, correspondientes al expediente Visita Extraordinaria N.º 1802-2018-Callao.**

31. El investigado sostiene que: "(...) se instauró la acción disciplinaria en mi contra en agosto de 2018 y a la fecha ya han transcurrido cuatro años (...)", refiriéndose al año de los hechos cuya responsabilidad se imputa, sosteniendo que, a la fecha de la formulación de la excepción, es decir al 11 de agosto de 2023, habría operado la prescripción.
32. Al constituir el régimen disciplinario del Poder Judicial uno de naturaleza especial y propio de dicho poder del Estado, se analizará si la facultad sancionadora del Estado ha devenido en prescrita por el transcurso del tiempo teniendo en cuenta la normativa especial relativa a los procedimientos disciplinarios tramitados ante el órgano de control del Poder Judicial.
33. En cuanto a la normatividad que resulta aplicable al presente caso, se trata de la Resolución Administrativa N.º 243-2015-CE-PJ, publicada el 1 de agosto de 2015, por la cual se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; la que regula el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario de la siguiente forma:

#### **Artículo 40.- Plazos de caducidad y de prescripción. –**

Los plazos para que operen la caducidad y prescripción son los siguientes:

40.1. Caducidad de la queja: El plazo de caducidad para presentar quejas contra jueces, auxiliares jurisdiccionales y de control es de seis (6) meses. Se inicia desde ocurrido el hecho o al cese del mismo si se trata de una infracción continuada.

40.2. Prescripción de la facultad del órgano contralor para disponer el inicio de un



## Junta Nacional de Justicia

procedimiento disciplinario. - El plazo de prescripción del órgano contralor para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de dos (2) años de producido el hecho.

40.3. Prescripción del procedimiento. - El plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario es de cuatro (4) años, contados desde la notificación de la resolución que apertura el procedimiento administrativo disciplinario.

**34.** Respecto a la interrupción de la prescripción, señala el artículo 41, que:

El computo del plazo de prescripción, previsto en el numeral 40.3 del artículo precedente, se interrumpe con la resolución final de primera instancia o con la opinión contenida en el informe, si se trata de una propuesta de suspensión o destitución. (...).

**35.** En el presente caso se aprecia que los actos procesales más relevantes se desarrollaron en las siguientes fechas:

- i) La Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante Resolución N.º 141-2018-J-OCMA-PJ del 13 de julio de 2018, dispuso realizar una visita judicial extraordinaria a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, entre otras.
- ii) El 28 de agosto de 2018, por Resolución N.º 01, se abrió procedimiento disciplinario al señor Julio César Mollo Navarro y otros. Notificada el 05 de septiembre de 2018.
- iii) Por Resolución N.º 45 de fecha 24 de agosto de 2020, el magistrado instructor de la Unidad de Prevención Especial de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, propuso a la Jefatura de la Unidad de Prevención Especial se imponga medida disciplinaria de destitución contra los señores Walter Linares Saldaña, Carlos Humberto Chirinos Cumpa y Julio César Mollo Navarro. Notificada el 27 de agosto de 2020.
- iv) Por Resolución N.º 75 de fecha 22 de julio de 2022, la Jefatura Suprema de la OCMA, propone la medida disciplinaria de destitución contra los citados señores Walter Linares Saldaña, Carlos Humberto Chirinos Cumpa y Julio César Mollo Navarro. Notificada el 27 de julio de 2022.

**36.** En el presente caso, por Resolución N.º 1, de 28 de agosto de 2018, se abrió procedimiento disciplinario al señor Julio César Mollo Navarro, la que le fue notificada el 05 de septiembre de 2018. En tal sentido, el plazo de prescripción de cuatro años al que se refiere el artículo 40.3 del referido Reglamento comenzó a computarse desde el 05 de septiembre de 2018, venciendo el 05 de septiembre de 2022.

**37.** Por Resolución N.º 45 de fecha 24 de agosto de 2020, el magistrado instructor propuso la medida disciplinaria de destitución del señor Mollo Navarro, la que le fue notificada el 27 de agosto de 2020. Por lo tanto, en aplicación del artículo 41 del Reglamento de la OCMA, el plazo de prescripción quedó interrumpido con tal notificación, el 27 de agosto de 2020, esto es, antes que venciera el plazo señalado en el considerando precedente.



## Junta Nacional de Justicia

38. Asimismo, en aplicación del citado artículo, habiéndose producido la interrupción del plazo de prescripción del procedimiento el 27 de agosto de 2020, este inició nuevamente su cómputo a partir de dicha fecha, por lo que el procedimiento disciplinario prescribiría a los cuatro años, es decir, el 27 de agosto de 2024.
39. La jefatura suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial emitió la Resolución N.º 75, por la que propuso se imponga la sanción disciplinaria de destitución al señor Mollo Navarro, el 22 de julio de 2022, la cual fue notificada al investigado el 27 de julio de 2022, esto es, con anterioridad al 27 de agosto de 2024.
40. Por tanto, se concluye que el procedimiento disciplinario seguido ante la OCMA se ha tramitado dentro del plazo establecido en el Reglamento, por lo que la excepción de prescripción deviene en infundada.

### **De la excepción de prescripción correspondiente al único cargo de la Investigación Definitiva N.º 2869-2018-Callao.**

41. El investigado sostiene que la investigación N.º 2869-2018-Callao ha prescrito pues su período como juez superior supernumerario adscrito a la Sala Mixta de Emergencia duró hasta el 02 de marzo de 2018, y la acción contralora se realizó el 01 de marzo de 2020. La notificación con los cargos de la investigación se produjo en fecha 16 de noviembre de 2020. Y cuestiona de ese modo el plazo transcurrido entre los hechos investigados y la fecha en la que fue emplazado por la OCMA con el cargo que pesa en su contra. La situación descrita mereció por parte del investigado la proposición de la misma excepción ante la Oficina de Control de la Magistratura.
42. En efecto, en los apartados 3.10 y 3.11 de la Resolución N.º 22 de fecha 26 de marzo de 2021<sup>26</sup>, en relación a la investigación N.º 2869-2018-Callao, la OCMA del Poder Judicial, pronunciándose sobre la misma excepción que ahora nos ocupa, ha sostenido lo siguiente:
  - “3.10 (...) su designación como juez superior supernumerario de la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, habría culminado con fecha 02 de marzo de 2018, sin embargo, aquello no se condice con la realidad, puesto que al verificar el tomo VII - folios 1327 y siguientes, se verifica que la resolución S/N, fue emitida el 23 de marzo de 2018, lo cual resulta lógico, puesto que al ser los conformantes del Colegiado de la Sala Mixta de Vacaciones, quienes conocen del trámite del proceso, también tienen la obligación de emitir pronunciamiento correspondiente, una vez que los autos son puestos a despacho para tal fin, como efectivamente así se ha realizado. Además, es necesario indicar que el hecho atribuido al magistrado investigado-ahora excepcionante-, es el haber presuntamente coordinado y concertado con el magistrado Walter Bengino Ríos Montalvo, respecto a la tramitación preferencial y exclusiva que se le iba a otorgar al expediente judicial 225-1990, a cambio de ser ratificado en el cargo que venía ocupando, teniendo en cuenta que, **el propio investigado indica que su designación como magistrado culminó el 20 de julio de 2018, fecha desde la cual, en efecto, se realizara el computo del plazo prescriptorio.**

<sup>26</sup> Folios 5760 a 5769 Tomo XXIV – OCMA.



## Junta Nacional de Justicia

3.11 (...) **Los plazos procesales se mantuvieron suspendidos desde el 15 de marzo hasta el 16 de julio de 2020; por lo tanto, realizando el cómputo del plazo prescriptorio correspondiente, desde el 20 de julio de 2018 (fecha en la que culminó su designación como magistrado), la acción contralora sigue vigente;** no obstante, el investigado excepcionante ha sido notificado en fecha 12 de junio de 2020, con la resolución de apertura de procedimiento disciplinario, conforme se tiene del Reporte de Notificaciones Electrónicas de folios 1949, ha sido notificado cuando el plazo de prescripción estuvo suspendido; en consecuencia, se deberá declarar infundada la excepción de prescripción.

43. A partir de la cita anterior es posible establecer que previamente el investigado ha formulado excepción de prescripción con el mismo fundamento fáctico que motivó la decisión adversa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en relación a dicho medio de defensa
44. La prescripción formulada por el investigado ha sido resuelta anteriormente por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante la Resolución N.º 22 de fecha 26 de marzo de 2021. Así, la Junta Nacional de Justicia no tiene facultad para revisar o pronunciarse respecto de las decisiones de otros órganos o entidades pues entre la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y la JNJ no existe relación de dependencia (superioridad – subordinación). Más aún si, subsumiendo los hechos de este extremo de la imputación con la regulación de la prescripción también citada, se advierte que no transcurrió el plazo de prescripción. En el contexto desarrollado, la excepción de prescripción planteada por el investigado debe ser declarada infundada.

### **Análisis sobre los cargos D y E, del expediente OCMA, imputados al investigado Mollo Navarro.**

45. El investigado Mollo Navarro sostiene que por resolución administrativa de Presidencia N.º 76-2017-P-CSJCI/PJ fue designado juez superior supernumerario de la Sala Civil Permanente de Callao, desempeñándose como tercer vocal desde el 01 de febrero a junio de 2017, no siendo responsable del retardo grave y reiterado de las causas en mención.
46. Mediante resolución administrativa N.º 076-2017-P-CSJCL/PJ de fecha 01 de febrero de 2017, se dispuso designar al señor Julio César Mollo Navarro como juez superior supernumerario integrante de la Sala Civil Permanente del Callao, a partir del 01 de febrero al 02 de marzo de 2017, reconfigurando así la Sala Civil Permanente del Callao.
47. El informe N.º 233-2023-OL-CSJCL/PJ de fecha 11 de diciembre de 2023, precisa que el investigado se desempeñó como juez superior supernumerario integrante de la Sala Civil Permanente del Callao hasta el 8 de junio de 2017, designado por resolución administrativa N.º 206-2017-P-CSJC/PJ.

### **Cargo D, del expediente OCMA.**

48. Según el cargo D, del expediente OCMA, de la Resolución N.º 619-2023-JNJ, se atribuye al investigado Mollo Navarro el retardo grave y reiterado de más de 01 año en





## Junta Nacional de Justicia

el trámite de los siguientes expedientes: N.º 0108-2011-38-0701-JR-CI-03, N.º 3536-2014-0-0701-JR-CI-06 y N.º 01646-2013-59-0701-JR-CI-06; además por los siguientes expedientes: N.º 02580-2003-0-0701-JR-CI-06 y N.º 01872-2013-0-0701-JR-CI-05, se le atribuye retardo por más de 02 años. Respecto al cargo D, y en relación a los expedientes antes mencionados, la Resolución N.º 75 -de la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial- sostiene lo siguiente:

### **Expediente N.º 0108-2011-38-0701-JR-CI-03.**

Ante el Tercer Juzgado Civil de la CSJ del Callao

1. Por resolución N.º 32 de fecha 10 de setiembre de 2014, en etapa de ejecución, se resolvió DEJAR SIN EFECTO LA REMISIÓN DE PARTE JUDICIALES (folios 187-188/anexo C).
2. Mediante resolución N.º 33 de fecha 27 de octubre de 2014, se resolvió conceder apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad diferida (folios 214/anexo C).
3. Por resolución N.º 34 de fecha 20 de octubre de 2015 se resuelve tener por integrada la resolución N.º 33 (folios 231/anexo C), elevándose los actuados con oficio de fecha 13 de abril de 2016 (folios 238/anexo C).
4. Con fecha 22 de marzo de 2017 (folios 314-318/anexo C), se revoca la resolución N.º 32 que ordena dejar sin efecto la remisión de partes judiciales.

En relación al trámite del expediente N.º 0108-2011-38-0701-JR-CI-03, se puede observar una demora de más de un 1 año en elevar los actuados a la Sala Superior correspondiente pese a que en dicho lapso se dio cuenta de dos escritos, sus respectivos decretos también se emitieron con demora que no fue advertida por el investigado Mollo Navarro como integrante de la Sala Civil Permanente.

Así, se encuentra acreditada su responsabilidad disciplinaria en referencia a este expediente, ya que no se adoptaron las medidas correctivas dentro de la gestión del despacho judicial, teniendo en cuenta que este tipo de dilaciones afectan el debido proceso en su dimensión de celeridad procesal consagrada en el artículo 139 numeral 3 de la Carta Fundamental, concordante con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **Expediente N.º 3536-2014-0- 0701-JR-CI-06.**

Ante el Tercer Juzgado Civil de la CSJ del Callao

1. Mediante resolución N.º 01 de fecha 18 de noviembre de 2014, se resuelve declarar improcedente la demanda de amparo presentada (folios 08-11/anexo D).
2. Mediante resolución N.º 02 de fecha 22 de enero de 2015, se concede el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución (folios 15/anexo D), elevándose los actuados a la Superior Sala Civil en fecha 20 de noviembre de 2015.
3. Con fecha 09 de diciembre de 2015, la Sala Civil declara nula la alzada (folios 17-18/anexo D), siendo devuelto con fecha 20 de marzo de 2016.
4. Mediante resolución N.º 05 de fecha 22 de marzo de 2016, el Tercer Juzgado Civil da cuenta de la devolución y procede a ordenar nueva elevación que se cumple en fecha 12 de enero de 2017.
5. Mediante resolución de fecha 11 de abril de 2017 (folios 29-32/anexo D), se confirma la resolución N.º 01.

En relación al trámite del expediente judicial N.º 3536-2014-0- 0701-JR-CI-06, se observa dos demoras atribuibles al Tercer Juzgado Civil de la CSJ del Callao, que debieron ser observadas por el investigado Mollo Navarro como integrante de la Sala Civil Permanente. Una primera



## Junta Nacional de Justicia

demora del 22 de enero al 20 de noviembre de 2015 –casi 11 meses- y la segunda del 22 de marzo de 2016 al 12 de enero de 2017 –casi 10 meses-.

Así, se encuentra acreditada su responsabilidad disciplinaria en referencia a este expediente, ya que no se adoptaron las medidas correctivas dentro de la gestión del despacho judicial, teniendo en cuenta que este tipo de dilaciones afectan el debido proceso en su dimensión de celeridad procesal consagrada en el artículo 139 numeral 3 de la Carta Fundamental, concordante con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **Expediente N.º 01646-2013-59-0701-JR-CI-06.**

Ante el Tercer Juzgado Civil de la CSJ del Callao

1. Mediante resolución N.º 07 de fecha 15 de octubre de 2014, se resuelve declarar improcedente la nulidad interpuesta (folios 307-308/anexo D).
2. Mediante resolución N.º 09 de fecha 25 de mayo de 2015, se concede el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución (folios 309-313/anexo D), elevándose los actuados a la Superior Sala Civil en fecha 15 de julio de 2016.

En relación al trámite del expediente judicial N.º 01646-2013-59-0701-JR-CI-06, se puede observar demora de más de 13 meses (desde el 25 de mayo de 2015, fecha en que se dispone la elevación del cuaderno incidental hasta el 15 de julio de 2016, que se cumple con dicha disposición), atribuible al Tercer Juzgado Civil de la CSJ del Callao, que debió ser observada por el magistrado Mollo Navarro como integrantes de la Sala Civil Permanente.

Así, se encuentra acreditada su responsabilidad disciplinaria en referencia a este expediente, ya que no se adoptaron las medidas correctivas dentro de la gestión del despacho judicial, teniendo en cuenta que este tipo de dilaciones afectan el debido proceso en su dimensión de celeridad procesal consagrada en el artículo 139 numeral 3 de la Carta Fundamental, concordante con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **Expediente N.º 2580-2003-24-0701-JR-FP-03.**

Ante el Tercer Juzgado de Familia de la CSJ del Callao.

1. Mediante resolución N.º 41 de fecha 16 de enero de 2014, se hace efectivo el apercibimiento imponiendo una multa ascendente a 3 URP a los demandados.
2. Mediante resolución N.º 42 de fecha 27 de octubre de 2014, se resuelve CONCEDER la apelación interpuesta por el demandado, sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida (folios 24/anexo A).
3. Por resolución N.º 43 de fecha 02 de junio de 2015 la Superior Sala Civil declara la nulidad de la alzada y devuelven los actuados al juzgado de origen.
4. Mediante resolución N.º 44 de fecha 25 de setiembre del 2015 se tienen por devueltos los actuados y se dispone se cumpla con lo ordenado, elevándose el incidente a la Sala Civil Permanente. Lo que se dio por oficio de fecha 29 de setiembre de 2016. (folios 136-137/anexo D).

En relación al trámite del expediente judicial N.º 2580-2003-24-0701-JR-FP-03, se puede observar demora de 12 meses (desde el 25 de setiembre de 2015, fecha que se dispone la elevación del cuaderno incidental hasta el 29 de setiembre de 2016, fecha en que se cumple con dicha disposición) aproximadamente, atribuibles al Tercer Juzgado Civil de la CSJ del Callao, que debió ser observada por el magistrado Mollo Navarro como integrante de la Sala Civil Permanente.

Así, se encuentra acreditada su responsabilidad disciplinaria en referencia a este expediente, ya que no se adoptaron las medidas correctivas dentro de la gestión del despacho judicial, teniendo en cuenta que este tipo de dilaciones afectan el debido proceso en su dimensión de celeridad procesal consagrada en



## Junta Nacional de Justicia

el artículo 139 numeral 3 de la Carta Fundamental, concordante con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **Expediente N.º 01872-2013-0-0701-JR-CI-05.**

Ante el Tercer Juzgado Civil de la CSJ del Callao.

1. Mediante resolución N.º 01 de fecha 23 de agosto de 2013, se resuelve declarar improcedente la demanda interpuesta (folios 133/anexo D).
2. Mediante resolución N.º 03 de fecha 10 de marzo de 2014, se concede el Recurso de Apelación interpuesto contra la citada resolución (folios 148/anexo D), elevándose los actuados a la Superior Sala Civil con fecha 21 de agosto de 2014.
3. Mediante resolución N.º 04 de fecha 22 de agosto de 2014 la Superior Sala Civil declara la nulidad de la alzada y devuelven los actuados al Juzgado de Origen (folios 152/anexo D).
4. Mediante resolución N.º 05 de fecha 14 de octubre de 2014 (folios 154/anexo D) se requiere a los demandantes cumplan con adjuntar las copias necesarias. Además, por Resolución N\* 06 de fecha 15 de enero de 2015 se da cuenta de los escritos presentados.
5. Mediante resolución N.º 08 de fecha 05 de setiembre de 2016 (folios 170/anexo D) se dispone se cumpla con lo ordenado, elevándose el incidente a la Sala Civil Permanente. Lo que se dio por oficio de fecha 14 de noviembre de 2016. (folios 171/anexo D).

En relación al trámite del expediente judicial N.º 01872-2013-0-0701-JR-CI-05, se puede observar una demora de casi 22 meses (desde el 14 de octubre del 2014 que se da cuenta de la devolución del incidente de apelación, hasta el 14 de noviembre del 2016, fecha en que se cumple con elevar los actuados), atribuibles al Tercer Juzgado Civil de la CSJ del Callao, que debió ser observada por el magistrado Mollo Navarro como integrante de la Sala Civil Permanente.

Así, se encuentra acreditada su responsabilidad disciplinaria en referencia a este expediente, ya que no se adoptaron las medidas correctivas dentro de la gestión del despacho judicial, teniendo en cuenta que este tipo de dilaciones afectan el debido proceso en su dimensión de celeridad procesal consagrada en el artículo 139 numeral 3 de la Carta Fundamental, concordante con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **Cargo E, del expediente OCMA.**

49. Respecto al cargo E, en la Resolución N.º 75 se atribuye al investigado el retardo grave de casi 02 años en que se ha incurrido en el expediente N.º 0336- 2013-0-0701-JR-FC-02, se especifica en lo siguiente:

#### **Expediente N.º 0336-2013-0-0701-JR-CI-02**

1. Mediante resolución N.º 01 de fecha 30 de enero de 2013, se resuelve declarar improcedente la demanda postulada.
2. Mediante resolución N.º 02 de fecha 18 de abril de 2013, se da cuenta del escrito presentado por la demandante de fecha 27 de marzo de 2013, concede el recurso de apelación interpuesto. Cumpliéndose la elevación en fecha 04 de octubre de 2013. Con fecha 15 de octubre de 2013 la Sala Civil declara Nula la alzada y devolvió los actuados al Juzgado de origen, devolviéndose en fecha 11 de diciembre de 2013.
3. Mediante resolución N.º 06 de fecha 21 de marzo de 2014 se da cuenta del expediente en el Juzgado de Origen. En fecha 11 de noviembre los actuados fueron redistribuidos al Cuarto Juzgado Civil.
4. Mediante resolución N.º 08 de fecha 22 de julio de 2016 se dispone se cumpla con lo ordenado, elevándose el incidente a la Sala Civil Permanente con el oficio de fecha 26 de julio de 2016.



## Junta Nacional de Justicia

En relación al trámite del expediente judicial N.º 0336-2013-0-0701-JR-CI-02, se puede observar demora de más de 7 meses (desde el 21 de marzo de 2014 al 11 de noviembre de 2014) y 1 año y seis meses (desde el 11 de noviembre de 2014 al 22 de julio de 2016), atribuibles al Segundo y Cuarto Juzgado Civil de la CSJ del Callao respectivamente, que debieron ser observadas por el magistrado Mollo Navarro como integrante de la Sala Civil Permanente, imputables al Cuarto Juzgado Civil del Callao.

Así, se encuentra acreditada su responsabilidad disciplinaria en referencia a este expediente, ya que no se adoptaron las medidas correctivas dentro de la gestión del despacho judicial, teniendo en cuenta que este tipo de dilaciones afectan el debido proceso en su dimensión de celeridad procesal consagrada en el artículo 139 numeral 3 de la Carta Fundamental, concordante con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

50. Para los cargos D y E, del expediente OCMA, se acredita la responsabilidad disciplinaria del investigado Julio César Mollo Navarro al haber incurrido en conducta omisiva grave por no haber adoptado las medidas correctivas dentro de la gestión del despacho jurisdiccional y las disciplinarias, en cada caso, frente a la afectación sistemática al debido proceso en su dimensión de celeridad procesal en seis expedientes judiciales, habiendo trasgredido el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política, concordante con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone que todo proceso judicial debe ser sustanciado bajo el principio de celeridad, infringiendo el deber previsto en el numeral 6 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, modificado por el artículo 5 de la Ley N.º 29574, concerniente en vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal, con lo cual incurrió en la responsabilidad prevista como falta grave en el numeral 19) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial, al inobservar el deber establecido en el numeral 6) del artículo 34 de la citada ley.
51. Por lo expuesto, en lo correspondiente a los cargos D y E, del expediente OCMA, se ha acreditado que el señor Julio César Mollo Navarro ha incurrido en la falta disciplinaria grave prevista en el numeral 19) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial, por haber vulnerado el deber previsto en el numeral 6) del artículo 34 de la citada Ley.

### **Análisis respecto a la nulidad deducida por el señor Walter Linares Saldaña.**

#### **De la nulidad de la Resolución N.º 75 (OCMA).**

52. El pedido de nulidad parcial de la Resolución N.º 75 que propone su destitución, formulado por el investigado Linares Saldaña se sustenta en que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA), no le habría remitido los enlaces o links para el uso de la palabra; por lo que no pudo acceder a la plataforma, y aunque solicitó nueva fecha para la vista de la causa, no recibió respuesta del órgano contralor de OCMA. Estima que la JNJ debe emitir pronunciamiento al respecto o en todo caso se deje sin efecto todo lo actuado y devolver los autos a la instancia para que el Órgano Desconcentrado del Poder Judicial resuelva el pedido.
53. Al respecto, la JNJ no tiene la facultad de declarar la nulidad parcial o total de las decisiones de otros órganos o entidades de los que no es jerárquicamente superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del



## Junta Nacional de Justicia

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.<sup>27</sup> En efecto, la OCMA fue una dependencia adscrita e integrante del Poder Judicial, poder del Estado del cual la Junta Nacional de Justicia no forma parte, por lo que no puede atribuirse funciones que no le corresponde, como es el de revisar la validez de la Resolución N.º 75, por lo que se debe de declarar improcedente la nulidad planteada por el investigado Linares Saldaña.

**Análisis del cargo imputado a los tres investigados en el expediente visita extraordinaria N.º 1802-2018-CALLAO (cargo B, expediente OCMA), acumulado con el expediente Investigación Definitiva N.º 2869-2018-CALLAO (cargo único).**

54. Respecto al investigado Walter Linares Saldaña, de acuerdo al informe de instrucción N.º 20-2023-AAVR-JNJ (párrafo 67 al 70), el investigado declaró que fue designado del 23 al 27 de febrero del 2018 en la Sala Vacacional de Emergencia, pero que se le informó de esta designación recién el día 26 de febrero al mediodía. Asimismo indica que vencido el breve lapso en el cual integró la Sala Vacacional, el investigado tuvo acceso al expediente N.º 225-1990 habiendo participado de decisiones interlocutorias pese a haber concluido funciones en dicha Sala Vacacional, señalando que éste en su declaración ante el miembro instructor reconoce la ausencia de fuente legal para intervenir firmando una prórroga cuando su designación había concluido, siendo su explicación la practicidad y el deseo de evitar obstaculizar o interrumpir el proceso a pesar de la ausencia de una norma específica en cuyo marco hubiere procedido. En tal sentido, el informe de instrucción concluye que esa acción se encontraba fuera del marco jurídico que le confirió las facultades necesarias para intervenir en casos que ya no eran de su competencia y que el investigado se ha allanado a su irregular designación en el expediente N.º 225-1990, infringiendo los deberes previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, hallándose incurso en las causales de responsabilidad previstas como faltas muy graves en los numerales 12 y 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial.
55. Por su parte, el referido investigado presentó sus descargos al informe final de instrucción con fecha 01 de abril de 2024, en los cuales manifestó que el artículo 149 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los vocales tienen la obligación de emitir su voto escrito en todas las causas pendientes en cuya vista hubiesen intervenido, aún en caso de impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción, por lo que la referida norma legal lo amparaba para firmar y rubricar resoluciones sobre expedientes a los que ya se había avocado a pesar de no ejercer funciones, siendo que no se le puede atribuir responsabilidad por tales hechos.

---

<sup>27</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N.º 004-2019-JUS.

### **Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.  
(...).



## Junta Nacional de Justicia

- 56.** En efecto, el artículo 149 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los vocales tienen la obligación de emitir su voto escrito en todas las causas pendientes en cuya vista hubiesen intervenido, aún en caso de impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción, pero no para firmar una prórroga cuando la designación ha concluido.
- 57.** Con relación al cargo correspondiente a la Investigación Definitiva N.º 2869-2018-Callao, acumulado al cargo B) de la Visita Extraordinaria, imputado a los tres investigados, ambos concernientes a las actuaciones realizadas en el expediente N.º 00225-1990-42-0701-JR-CI-06, seguido por la Federación Nacional de Trabajadores Marítimos Portuarios contra la Comisión Controladora de Trabajo, Procuraduría Pública de Ministerio de Economía y Finanzas sobre acción de amparo, fluyen los siguientes actuados:
- Por Resolución N.º 542 del 04 de setiembre de 2017<sup>28</sup>, se dispone requerir al Ministerio de Economía y Finanzas para que dentro del plazo de quince días cumpla con presentar el compromiso de pago debidamente presupuestado con respecto al monto adeudado al demandante; y por Resolución 546 del 30 de octubre de 2017<sup>29</sup> se resuelve aclarar la Resolución N.º 542.
  - Por Resolución N.º 547 del 15 de diciembre de 2017, el Sexto Juzgado Civil del Callao resolvió conceder el recurso de apelación contra la resolución N.º 546 sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida.
  - Con fecha 21 de febrero de 2018<sup>30</sup> se eleva el expediente de apelación a la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Callao.
  - Por proveído N.º 1 del 23 de febrero de 2018<sup>31</sup>, la relatora da cuenta del incidente elevado a los magistrados investigados disponiendo poner los autos en despacho para resolver, lo cual fue notificada el 28 de febrero de 2018<sup>32</sup>.
  - Con fecha 02 de marzo de 2018<sup>33</sup>, el magistrado ponente investigado Julio César Mollo Navarro, solicita la prórroga al amparo del artículo 140 de la LOPJ, habiéndose dispuesto por Resolución N.º 03 del 23 de marzo de 2018 la prórroga.
  - Por Resolución N.º 04 del 23 de marzo de 2018<sup>34</sup>, se dispone confirmar la Resolución N.º 546 venida en grado.
- 58.** De los actuados se advierte que el expediente concerniente al proceso de amparo, se encontraba en ejecución de sentencia, siendo que el Sexto Juzgado Civil del Callao mediante Resolución N.º 546 ordenó a la demandada que cumpla con el requerimiento efectuado con la Resolución N.º 542, es decir que la parte demandada cumpla con presentar el compromiso de pago debidamente presupuestado de US \$ 242,601,058.98 dólares americanos, resolución que fue apelada y posteriormente confirmada por la Sala

<sup>28</sup> Expediente OCMA Tomo I folios 180-183

<sup>29</sup> Expediente OCMA Tomo I folios 184-186

<sup>30</sup> Expediente OCMA Tomo I folios 187

<sup>31</sup> Expediente OCMA Tomo I folios 189

<sup>32</sup> Expediente OCMA Tomo I folios 197-198

<sup>33</sup> Expediente OCMA Tomo I folios 201

<sup>34</sup> Expediente OCMA Tomo I folios 202-210



## Junta Nacional de Justicia

Mixta de Vacaciones del Callao con auto de vista del 23 de marzo de 2018, con la intervención de los tres investigados, siendo el ponente Julio César Mollo Navarro.

- 59.** Al respecto, se debe considerar que la Resolución Administrativa N.º 340-2017-CE-PJ del 30 de diciembre de 2017, dispuso las vacaciones para el año judicial 2018, estableciendo en el artículo tercero la lista de materias que exclusivamente podrían atender los órganos jurisdiccionales de emergencia correspondientes a los órganos jurisdiccionales que saldrían de vacaciones, estableciendo en el inciso e) “todas aquellas solicitudes que los jueces de acuerdo a su facultad discrecional consideren de urgente atención en materia contencioso administrativa, constitucional y previsional, u otras peticiones que estimen pertinentes.”
- 60.** Por consiguiente, la Sala Mixta de Vacaciones del Callao solo estaba facultada para conocer exclusivamente procesos de carácter constitucional de urgente atención. En tal sentido, se advierte que si bien el incidente versaba sobre materia constitucional al tratarse de un proceso de amparo, el mismo no era de urgente atención puesto que se encontraba en etapa de ejecución de sentencia; más aún cuando del expediente N.º 0225-1990 se advierte que la apelación a la Resolución N.º 546 se concedió sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, siendo que tal apelación no impedía la continuación del proceso constitucional, es decir de la ejecución de sentencia. Por ello no se encuentra justificación al avocamiento urgente y apremiante al recurso de apelación por la Sala Mixta de Vacaciones del Callao, que valide que se hayan avocado y hayan conocido el mismo, inclusive priorizándolo frente a otros expedientes judiciales. Por ello, no correspondía, por no ser una materia urgente, que con disposición del 23 de febrero de 2018 la sala haya dispuesto poner los autos para resolver. Cabe señalar que la resolución que dispone la incorporación de Walter Linares Saldaña como Presidente de la Sala, lo designó del 23 al 27 de febrero de 2018 en reemplazo de la presidenta titular, por estar con descanso médico; por lo que lo señalado por su persona en su declaración ante el miembro instructor de la JNJ, en el sentido que recién tomó conocimiento de su incorporación el 26 de febrero de 2018 es irrelevante, siendo que la referida disposición de avocamiento de fecha 23 de febrero de 2018, fue emitida durante su periodo de designación. Al respecto el investigado Linares Saldaña ha señalado que fue la relatora de la Sala quien firmó el proveído del 23 de febrero de 2018 que puso los autos para resolver. Tal dicho no desvirtúa su responsabilidad toda vez que el artículo 45 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en sus incisos a) y b) que los Presidentes de las Salas de las Cortes Superiores tienen las atribuciones y obligaciones de designar la vista de las causas, según riguroso orden de ingreso, y atendiendo a la naturaleza y al grado de las mismas, bajo responsabilidad; y distribuir equitativamente los procesos, designando al ponente por sorteo.
- 61.** Por lo expuesto, la responsabilidad de determinar los expedientes que serían puestos a despacho de la Sala Vacacional corresponde al Presidente de la Sala y no a lo Relatora, siendo que el magistrado Linares Saldaña en el ejercicio de sus facultades pudo haber devuelto el referido expediente, lo que no ocurrió así, por el contrario aceptó que la Sala se avoque al mismo y que el ponente fuera el señor Mollo Navarro, según el mismo reconoce en el numeral 9 de su escrito de fecha 01 de abril de 2024, cuando señala que el 23 de febrero de 2018 entraron expedientes siendo uno de ellos el amparo; es decir, que ingresó en el período en el que su persona había sido designado Presidente de la Sala. Por lo tanto, el mismo designó al ponente a cargo que fue el magistrado Mollo Navarro.



## Junta Nacional de Justicia

62. Lo señalado coincide con el cuaderno de cargos<sup>35</sup>, según el cual los actuados le fueron entregados al ponente Mollo Navarro el 27 de febrero de 2018. Asimismo, el magistrado Walter Linares Saldaña manifestó en sus descargos ante OCMA que el expediente se votó el 28 de febrero de 2018<sup>36</sup>, esto es el mismo día de la notificación de la resolución N.º 01 que dispuso el avocamiento al expediente por la Sala. Asimismo, con fecha 02 de marzo de 2018 el ponente Julio César Mollo Navarro solicitó la prórroga de ley, habiéndole sido concedida con Resolución N.º 03 del 23 de marzo de 2018, en tanto que por Resolución N.º 04 del mismo día 23 de marzo de 2018 se confirmó la Resolución N.º 546 que había sido impugnada. Por lo expuesto, podemos concluir que existió un avocamiento indebido por la Sala Mixta de Vacaciones del Callao al referido expediente judicial que no era urgente, por lo que la Sala no era competente para resolver la materia, así como una celeridad para conocer, repartir y resolver el recurso de apelación del referido expediente N.º 225-1990. Por lo expuesto se acredita la comisión del cargo B de la Visita Extraordinaria N.º 1802-2018-Callao, del expediente OCMA, de los tres investigados Linares Saldaña, Chirinos Cumpa y Mollo Navarro.
63. Por otro lado, obra del expediente como parte de prueba las transcripciones de las escuchas telefónicas (registros de comunicación)<sup>37</sup> de las conversaciones entre el investigado Chirinos Cumpa con John Robert Misha Mansilla y con Walter Benigno Ríos Montalvo que para el efecto se insertan:
- a. **Registro de la comunicación de fecha: 2018-02-07 (18:05:14)**  
**Interlocutores: John/ Robert Misha Mansilla (chofer) y Carlos Humberto Chirinos Cumpa (investigado)**

### TRANSCRIPCIÓN RELEVANTE DE LA COMUNICACIÓN

“MISHA: Mira mañana hay un almuerzo, ¿pues?, ¿tendrás tiempo? CHIRINOS: Mañana es jueves (...). MISHA: La dirección exacta llegas con el weis, sobrado llegas al toque.  
CHIRINOS: Ya.  
MISHA: El doctor me dijo.  
CHIRINOS: ¿A qué hora?  
MISHA: A quien invitamos “a quien más doctor, a la gente, los amigos pe” Marcelino pe cholo.  
CHIRINOS: Ah bacán ah.  
MISHA: Ya pue tú sabes cómo es MARCELINO, MARCELINO no se mide.  
CHIRINOS: Claro, pero ya hay que llevarlo a otro lado pe (...).  
MISHA: Tamos viendo ese temita pe on, tamos ahí, impulsándonos CHIRINOS: Ya ¿cuál de ellos?  
MISHA: El de Marcelino pe on.  
CHIRINOS: O ya está listo esa huevada ya.  
MISHA: Si pe ya está ya, yo estoy correteando ahorita, mañana ya tengo que estar temprano ahí pa sacar las notificaciones, para yo mismo notificarlo mañana temprano a primera hora on.  
CHIRINOS: Claro pe.  
MISHA: Yo estoy atrás de eso.  
**CHIRINOS: Nos ha ofrecido un viaje a RUSIA o el equivalente ha dicho.**  
**MISHA: El equivalente mejor el equivalente on.**  
**CHIRINOS: Claro mejor el equivalente**  
**MISHA: ¿Sí o no? Mejor el equivalente, claro pe on, mejor el equivalente pe.**  
**CHIRINOS: El equivalente**

<sup>35</sup> Expediente OCMA, Tomo I, folio 40

<sup>36</sup> Expediente OCMA Tomo IV folio 1082

<sup>37</sup> Expediente OCMA Tomo IV folio 1088 - 1134





## Junta Nacional de Justicia

**MISHA: Yo soy la idea del equivalente**  
**CHIRINOS: El equivalente y algo más pe**  
**MISHA: Ya pe, si claro si ya, pa estar más tranquilos pe, porque necesito plata on**  
**CHIRINOS: Claro (...)**  
MISHA: Ya papa, te mando entonces la dirección ¿ya?  
CHIRINOS: Ya pues, ya listo  
MISHA: Para que puedas llegar.  
CHIRINOS: Y un abrazo.  
MISHA: Ahí no encontramos, un abrazo  
CHIRINOS: Ya manito ya gracias (...)" (sic).

64. De la transcripción precedente resulta que John Misha Mansilla se comunicó con el investigado Carlos Humberto Chirinos Cumpa para invitarlo a la reunión del 08 de febrero de 2018 donde también estaría presente el abogado Marcelino Meneses Huayra (abogado patrocinante de la parte demandante). Misha sugiere que es necesario llevar a dicho abogado "a otro lado", afirmando que el caso ya está preparado por lo cual Meneses Huayra había ofrecido un viaje a Rusia o su equivalente, pero Chirinos Cumpa expresó su preferencia por "el equivalente y algo más". La confianza, las conexiones interpersonales y los tratos irregulares entre los protagonistas de aquella conversación resultan evidentes.

- b. **Registro de la comunicación de fecha: 2018-02-16 (02:06:10) Interlocutores: Marcelino Meneses Huayra (abogado patrocinante de la parte demandante) y John Robert Misha Mansilla (chofer)**

### TRANSCRIPCIÓN RELEVANTE DE LA COMUNICACIÓN

"MISHA: Aló MARCE varoncito.

MARCELINO: (Inaudible)

MISHA: Buenas tardes no te olvides hoy día.

MARCELINO: como me voy a olvidar yo estoy con hambre varón.

**MISHA: Yo también igual, más bien nosotros, estamos ahorita, más bien un amiguito más el doctor lo ha invitado más bien a Moyito a Julio Moyito.**

**MARCELINO: Claro, el jefe me dice más bien que no de mucho detalle**

MISHA: Más bien que no de mucho detalle de las cosas que él a las finales es él que va arreglar con todo.

MARCELINO: Claro, si, si

MISHA: Dice que no ya...

MARCELINO: No, no, ahí no hablo tú sabes.

MISHA: Ya listo, entonces estamos yendo para allá, nosotros vamos a estar antes si es posible a la una vamos a estar por ahí, porque estamos recogiendo acá a los amigos y estamos yendo todos.

MARCELINO: Excelente varón.

MISHA: Listo ya Marcelino ahí nos vemos.

MARCELINO: Ya, ya, ya" (sic).

65. Esta conversación revela que tras la reunión en el restaurante "La Posada" se organizó otro encuentro el 16 de febrero de 2018 con participación del entonces magistrado Julio César Mollo Navarro. En esa fecha John Misha Mansilla se comunicó con el abogado Marcelino Meneses Huayra para recordarle de una próxima reunión.



## Junta Nacional de Justicia

- c. **Registro de la comunicación de fecha: 21-02-2018 (13:23:50)**  
**Interlocutores: John Robert Misha Mansilla (Chofer) y Carlos Humberto Chirinos Cumpa (investigado)**

### TRANSCRIPCIÓN RELEVANTE DE LA COMUNICACIÓN

“MISHA: Aló  
CHIRINOS: Papi ¿Cómo quedó?  
MISHA: Ya listo, mira ahorita me ha hablado el jefe, le ha llamado a la tía y le ha dicho “el amigo”.  
CHIRINOS: Le hablé por el tema de MAR que ya está ya en mesa de partes el documento, yo te voy a mandar por mesa de partes el número.  
MISHA: Ya y por el otro tema del amigo FERNANDO le va hablar el amigo boyo (...).  
CHIRINOS: ¿Quién esté la (inaudible)  
MISHA: No, no ha hablado con la presidenta.  
CHIRINOS: Ah, hablado con.  
MISHA: Ha hablado con Yoni.  
CHIRINOS: Con Yoni ha hablado (...).  
MISHA: Claro con Yoni hablabo, con Yoni hablabo, de que tú vas a ir ahorita y le vas a explicar en su despacho el tema de MAR, el tema de Mar es simplemente.  
CHIRINOS: ¿Quién es Mar?  
MISHA: De Marce pe Marce.  
CHIRINOS: ah MARCE pero que número es pes hermano (...).  
MISHA: ya, solamente que lo suba doctora y acá lo vemos ¿no cierto?  
CHIRINOS: Ya claro, claro.  
MISHA: Ya ahorita te voy a mandar a tu whatsapp papi, actívalo.  
CHIRINOS: Ya, ya.  
MISHA: El oficio de Marcelino ¿ya?  
CHIRINOS: Ya, ya listo.  
MISHA: Listo ya.  
CHIRINOS: Chau (...)” (sic).

66. De la conversación se puede inferir que el día 21 de febrero de 2018, fecha en la que se elevó el incidente a la Sala Mixta de Emergencia del Callao, John Misha Mansilla se contactó con Carlos Humberto Chirinos Cumpa quien le informó que había gestionado el tema de Marcelino Meneses Huayra en la mesa de partes. Posteriormente, Mansilla indicó a Chirinos Cumpa que se dirigiera al despacho de Yoni Angulo Cornejo, presidenta de la Sala Mixta, para explicar la situación de Meneses Huayra. Ante esta sugerencia Chirinos Cumpa consultó sobre el número de despacho, expresando: “pero qué número es pes hermano” (sic).

- d. **Registro de la comunicación de fecha: 21-02-2018 (13:45:37)**  
**Interlocutores: Walter Benigno Ríos Montalvo (presidente) y Carlos Humberto Chirinos Cumpa (investigado)**

### TRANSCRIPCIÓN RELEVANTE DE LA COMUNICACIÓN

“RÍOS: Yo he hablado con la vieja ya, por el tema que te ha llamado Misha (...).  
CHIRINOS: Ya, ya, ya, no te preocupes, yo ahorita voy a manejar eso, voy a hablar con la vieja (...).  
RÍOS: Otra cosa, la negra azúcar ta que jode ah (...).  
CHIRINOS: Ta que jode (...).  
RÍOS: Tú me dijiste que podías manejarla a ella o ¿quieres que yo le grite? (...).  
CHIRINOS: Pero el tema es la vieja porque la vieja también está que jode. La vieja Yoni” (sic).



## Junta Nacional de Justicia

67. Resulta que el entonces presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo, se contactó telefónicamente con Carlos Humberto Chirinos Cumpa, informando que ya había hablado con Yoni Angulo Cornejo, por el tema de Marcelino Meneses Huayra. En respuesta Chirinos Cumpa aseguró a Ríos que se encargaría personalmente de la situación y dialogaría con la magistrada Angulo.
68. A partir de las transcripciones insertas resulta evidente que se establecieron coordinaciones en relación al trámite del cuaderno de apelación N.º 225-1990, con carácter previo a su vista por la Sala Mixta de Vacaciones del Callao, además de las reuniones en restaurantes con el propósito de asegurar una resolución rápida y favorable a la parte demandante a cambio de un viaje a Rusia o algo equivalente. Coordinaciones que dieron lugar a que el citado expediente se tramitara con un interés y celeridad inusuales, en la forma señalada en los párrafos precedentes al analizar el cargo B de la Visita Extraordinaria, del expediente OCMA. Por lo que se acredita la responsabilidad administrativa de los investigados Linares Saldaña, Chirinos Cumpa y Mollo Navarro en el cargo imputado.
69. Respecto al hecho imputado en el informe final de instrucción al investigado Linares Saldaña, en el sentido que habría habido una situación irregular en su designación en la Sala Vacacional de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Callao debido a que habiendo sido designado del 23 al 27 de febrero de 2018 recién se le informó el 26 de febrero de 2018; cabe resaltar que tal hecho no constituye una conducta infractora que haya sido incluida en la imputación de cargos al investigado en el presente procedimiento disciplinario.

### **Conclusiones.**

70. Se acredita que los tres investigados incurrieron en un manejo judicial irregular de un proceso como integrantes de la Sala Mixta de Vacaciones del Callao, apresurándose a conocer y resolver una causa que no era de atención urgente, contraviniendo así los principios de debido proceso, independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional. De lo afirmado y de la valoración conjunta de los medios probatorios se acredita que los investigados buscaron beneficiar a la demandante para que esta, en ejecución de sentencia, recibiera una significativa suma de dinero (US\$. 242'501,058.98). Por lo expuesto, los investigados actuaron con interés y celeridad inusuales y sin ser competentes por razón de la materia, por lo cual trasgredieron el principio del debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política, en lo referido a los principios de independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, toda vez que asumieron una competencia que no les correspondía, favoreciendo la atención de un expediente en desmedro de la atención de otros expedientes que sí eran urgentes, así como la igualdad de trato ante la Ley a que se contrae el numeral 2 del artículo 2 de la citada norma constitucional, además de lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Ética del Poder Judicial, que precisa que el juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas, concordante con el artículo 3 del mismo cuerpo normativo, que prevé que el juez debe evitar la incorrección, exteriorizando probidad en todos sus actos; infringiendo su deber previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, concernientes a impartir justicia con



## Junta Nacional de Justicia

independencia, imparcialidad y respeto al debido proceso, con lo que incurrieron en las causales de responsabilidad previstas como faltas muy graves en los numerales 12) y 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, concernientes a incurrir en acto u omisión que, sin ser delito vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley e inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

71. Se acredita además que se coordinó con el ex magistrado Walter Benigno Ríos Montalvo, la tramitación preferencial del expediente judicial N.º 225-1990-42, razón por la que se tramitó el mismo con un interés y celeridad inusuales, contraviniendo con ello lo dispuesto en el Código de Ética del Poder Judicial en sus artículos 2 y 3, y los deberes previstos en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo de esta manera en las faltas muy graves en los numerales 12) y 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial
72. En el caso del investigado Julio César Mollo Navarro, por los cargos D y E, del expediente OCMA, se ha acreditado que incurrió en conducta omisiva grave por no haber adoptado las medidas correctivas dentro de la gestión del despacho jurisdiccional y las disciplinarias, en cada caso, frente a la afectación sistemática al debido proceso en su dimensión de celeridad procesal en seis expedientes judiciales, habiendo trasgredido el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política, concordante con el artículo 6 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone que todo proceso judicial debe ser sustanciado bajo el principio de celeridad, infringiendo el deber previsto en el numeral 6 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial. Con la comisión de tal conducta infractora el investigado incurrió en la falta grave prevista en el numeral 19 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial, al inobservar el deber establecido en el artículo 34, numeral 6 de la referida ley.

### **XI. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.**

73. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia y, en este caso concreto, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por los investigados, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
74. Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que: “La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200º de la Constitución Política (último párrafo) (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar”<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N° 2192-2004-AA/TC, STC N° 3567-2005-AA/Tc, STC N° 760-2004-AA/TC, STC N° 2868-2004-AA/TC, STC N° 090-2004-AA/TC, entre otras.



## Junta Nacional de Justicia

75. En ese sentido, a fin de observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, debe valorarse: el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad del autor, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción, así como si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores<sup>39</sup> que analizamos a continuación:

- **El nivel de los magistrados:** Los señores Walter Linares Saldaña, Carlos Humberto Chirinos Cumpa y Julio César Mollo Navarro se desempeñaron como jueces superiores integrantes de la Sala Civil del Callao de la Corte Superior de Justicia del Callao, lo cual implica un deber de conocer sus deberes funcionales, tener conciencia del estándar de conducta ética que les era exigible a fin de generar confianza en la ciudadanía en el sistema de justicia.
- **El grado de participación de los magistrados en la comisión de la infracción:** Los investigados Linares Saldaña, Chirinos Cumpa y Mollo Navarro al cometer los hechos imputados infringieron sus deberes funcionales, incurriendo en las faltas disciplinarias imputadas.
- **Perturbación al servicio judicial:** La actuación de los investigados impactó negativamente en la credibilidad del Poder Judicial, al haber vulnerado los deberes del cargo señalados en la imputación, afectando la expectativa de la sociedad de contar con un sistema de justicia integrado por miembros que se encuentren comprometidos con el cumplimiento de sus funciones y con el respeto hacia los principios y deberes que rigen el actuar de todo juez.
- **Trascendencia social o el perjuicio causado:** Hechos como los acreditados en el presente procedimiento perjudican gravemente la imagen del Poder Judicial, por las conductas transgresoras de las personas investigadas, al afectar la confianza puesta en éstas, lo que compromete la dignidad del cargo, desmereciéndolos en el concepto público.
- **Grado de culpabilidad y cuidado empleado en la preparación de la infracción por los magistrados:** Los investigados Linares Saldaña, Chirinos Cumpa y Mollo Navarro, actuaron de manera consciente y voluntaria.
- **Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado:** Advertimos que no concurre ninguna circunstancia de esta naturaleza.

### Test de proporcionalidad.

76. Dada la situación descrita en los considerandos precedentes, el test de proporcionalidad permite determinar que la medida de destitución resulta idónea y/o adecuada para

---

<sup>39</sup> Los parámetros mencionados constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de suma relevancia en un Estado Constitucional que busca impedir a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales de la persona investigada.



## Junta Nacional de Justicia

coadyuvar en la recuperación de la confianza pública en el servicio de justicia, al retirar del mismo a funcionarios que ya no están en capacidad de responder a las exigencias ciudadanas de un ejercicio de la función judicial acorde con los principios y deberes que lo conforman.

- 77.** La medida de destitución resulta necesaria pues se evidenció en los investigados la ausencia de independencia, imparcialidad y respeto al debido proceso, así como mantener un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas al haberse configurado la vulneración de sus deberes como jueces llamados a actuar con honorabilidad e inspirando confianza en el Poder Judicial.
- 78.** Imponer una sanción de menor gravedad hasta podría generar un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que causaría grave daño al sistema de justicia en general, al debilitarlo y/o socavarlo
- 79.** Finalmente, en relación al análisis de proporcionalidad en sentido estricto, se justifica plenamente la imposición de la medida más grave prevista en la Ley de la Carrera Judicial, esto es, la sanción de destitución, pues si bien se afectaría el derecho subjetivo al trabajo dentro del servicio de justicia de los investigados, se debe privilegiar el interés público de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con jueces íntegros que cumplan con sus deberes.
- 80.** Además, en razón a la acreditación de los hechos imputados a los jueces investigados, se les ha excluido del marco de protección de los jueces y fiscales ante la necesidad de prevalencia de los principios y garantías propias de la administración de justicia, como ocurre con el artículo 139 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 146 de la Constitución el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio "(...) mientras observen conducta e idoneidad propias de su función".
- 81.** Conforme a lo expuesto y habiendo observado los pasos del test de proporcionalidad se establece que no existe circunstancia que justifique la indebida e inexcusable actuación de los investigados por lo que resulta razonable y proporcional para los fines del procedimiento disciplinario, imponerles la sanción de destitución.
- 82.** Así, la conducta de los investigados que los vincula con el cargo "B" de la Visita Extraordinaria N.º 1802-2018-Callao, y con el cargo de la Investigación Definitiva N.º 2869-2018-Callao, constituyen faltas muy graves conforme al artículo 48 de la Ley de Carrera Judicial, y la imposición de la medida disciplinaria de destitución se justifica por la afectación grave al correcto comportamiento personal y funcional de los operadores de justicia.
- 83.** La sanción se basa en la acreditación de la transgresión de deberes judiciales, según las pruebas que obran en el expediente. La imposición de la destitución se presenta como la medida más idónea considerando que se ha incurrido en faltas muy graves tipificadas en los numerales 12) y 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial.
- 84.** Con relación a los cargos D) y E) de la Visita Extraordinaria, del expediente OCMA, imputados al señor Julio César Mollo Navarro, también acreditados en el expediente, como ellos se relacionan con faltas de menor intensidad, éstas quedan subsumidas en



## Junta Nacional de Justicia

la sanción de mayor gravedad que corresponde imponer al cargo B) de la Visita Extraordinaria N.º 1802-2018-CALLAO, del expediente OCMA, y al único cargo correspondiente a la Investigación Definitiva N.º 2869-2018-CALLAO.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario abreviado, en uso de las facultades previstas por los artículos 154, inciso 3, de la Constitución Política; observando lo regulado en los artículos 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916, y 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ; y, estando al acuerdo de fecha 25 de junio del 2024, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo primero.** Declarar infundadas las excepciones interpuestas por el investigado Julio César Mollo Navarro, de:

- (i) Ne bis in ídem, con relación al cargo B); y excepción de prescripción con relación a los cargos B), D) y E), del expediente OCMA, ambos correspondientes al expediente Visita Extraordinaria N.º 1802-2018-Callao, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
- (ii) Prescripción con relación al único cargo correspondiente al expediente Investigación Definitiva N.º 2869-2018-Callao, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo segundo.** Declarar improcedente el pedido de nulidad parcial deducido por el señor Walter Linares Saldaña, de la Resolución N.º 75, emitida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial del Poder Judicial, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo tercero.** Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado; aceptar el pedido de destitución formulado por el presidente del Poder Judicial, respecto al cargo imputado en el expediente de Visita Extraordinaria N.º 1802-2018-Callao (cargo B), acumulado con la Investigación Definitiva N.º 2869-2018-Callao (único cargo), expediente OCMA, y, en consecuencia, imponer la sanción disciplinaria de destitución a los señores Walter Linares Saldaña, Carlos Humberto Chirinos Cumpa y Julio César Mollo Navarro, en sus actuaciones como jueces superiores integrantes de la Sala Civil del Callao de la Corte Superior de Justicia del Callao, al haberse configurado las faltas muy graves previstas en los numerales 12) y 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo cuarto.** En el caso del señor Julio César Mollo Navarro, respecto a los cargos D) y E) de la Visita Extraordinaria N.º 1802-2018-Callao, del expediente OCMA, debidamente acreditados, como ellos se relacionan con faltas de menor intensidad (falta grave), estas quedan subsumidas en la sanción que corresponde a los cargos de mayor gravedad, cargo B) de la Visita Extraordinaria N.º 1802-2018-Callao y cargo único de la Investigación Definitiva N.º 2869-2018-Callao, del expediente OCMA.

**Artículo quinto.** Disponer la inscripción de la sanción de destitución en el registro personal de los señores Walter Linares Saldaña, Carlos Humberto Chirinos Cumpa y Julio César Mollo



## Junta Nacional de Justicia

Navarro; debiéndose cursar oficio al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente Resolución.

**Artículo sexto.** Disponer la inscripción de las sanciones de destitución impuestas a los señores Walter Linares Saldaña, Carlos Humberto Chirinos Cumpa y Julio César Mollo Navarro, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que las mismas queden firmes.

Regístrese y comuníquese.

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

MARIA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

MARCO TULIO FALCONI PICARDO

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARAN